

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 17 de marzo de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,882	60,062
1 Dólar canadiense	55,351	55,517
1 Franco francés	12,097	12,133
1 Libra esterlina	167,442	167,946
1 Franco suizo	13,820	13,861
100 Francos belgas	120,486	120,848
1 Marco alemán	15,068	15,113
100 Liras italianas	9,586	9,614
1 Florin holandés	16,573	16,622
1 Corona sueca	11,602	11,636
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,375	8,400
1 Marco finlandés	18,602	18,657
100 Chelines austriacos	231,741	232,438
100 Escudos portugueses	208,767	209,395
1 Dólar de cuenta (1)	59,882	60,062
1 Dirham (2)	11,799	11,835

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 20 de marzo de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 20 al 26 de marzo de 1967, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,82	60,12
1 Dólar canadiense	54,98	55,26
1 Franco francés	12,04	12,10
100 Francos C. F. A.	22,90	23,13
1 Libra esterlina (1)	166,94	167,78
1 Franco suizo	13,76	13,83
100 Francos belgas	117,13	118,31
1 Marco alemán	14,99	15,06
100 Liras italianas	9,49	9,59
1 Florin holandés	16,44	16,52
1 Corona sueca	11,53	11,59
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austriacos	229,81	232,11
100 Escudos portugueses	207,31	208,36
1 Dirham	10,02	10,11
1 Cruceiro nuevo (2)	17,93	18,11
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,70	2,73
1 Peso uruguayo	0,31	0,32
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,84	12,97
1 Peso argentino	0,11	0,12
100 Dracmas griegos	195,38	196,35

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampililla.

Madrid, 20 de marzo de 1967.

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

DECRETO 509/1967, de 2 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico el complejo turístico denominado «Montaña de Llesuy», situado en el término municipal de Llesuy, en la provincia de Lérida.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarado de Interés Turístico Nacional, así como la posibilidad de que, aun sin reunir las expresadas condiciones, a juicio del Gobierno concurren circunstancias excepcionales.

Al amparo de dicha Ley fué solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por el promotor «Pallars Turístico, Sociedad Anónima», tal declaración para la urbanización denominada «Montaña de Llesuy», sita en el término municipal de Llesuy, en la provincia de Lérida.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de «Montaña de Llesuy» por Orden de catorce de junio de mil novecientos sesenta y cinco, no obstante que los terrenos que constituyen aquel Centro presentan una extensión superficial discontinua de 124 hectáreas, habiendo sido planificados en base a su dedicación para estación invernal, por lo que los alojamientos y las instalaciones deportivas tienen una conexión caracterizada precisamente por su separación. Esta discontinuidad geográfica de los terrenos afectados constituye una de las circunstancias excepcionales a que se refiere el último párrafo del número dos del artículo segundo de aquel texto legal.

Por otra parte, en los artículos segundo, número dos, cuarto y número uno del trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la aprobación de circunstancias excepcionales que justifiquen la declaración para la propia de Interés Turístico Nacional y para la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de los Centros de Interés Turístico Nacional. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de «Pallars Turístico, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización «Montaña de Llesuy», considerando tal la que con dicha denominación se encuentra situada en el término municipal de Llesuy, provincia de Lérida, con una extensión superficial de ciento veinticuatro hectáreas, y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden de catorce de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, la preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 510/1967, de 2 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional a «La Junquera del Baon», situado en el término municipal de Vigo, provincia de Pontevedra.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarado de Interés Turístico Nacional, así como la posibilidad de que, aun sin concurrir las expresadas condiciones, a juicio del Gobierno, concurren circunstancias excepcionales.

Al amparo de dicha Ley fué solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por «Playas Blancas del Atlántico, Sociedad Anónima» y en su nombre don Francisco Javier Vázquez Sánchez-Puga, tal declaración para la urbanización, en proyecto, denominada «Junquera del Bao», sita en el término municipal de Vigo, provincia de Pontevedra.

La citada Ley señala, en su artículo cuarto, la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centro, habiendo sido aprobado el de «La Junquera del Bao» por Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, y habiéndose otorgado asimismo concesión administrativa del área objeto de la presente actuación por Orden del Ministerio de Obras Públicas de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, no obstante que los terrenos que constituyen aquel Centro tengan una extensión superficial de siete hectáreas noventa y cuatro áreas, debido a la dificultad de disponer de extensiones superiores en aquella región—de acusadas características minifundistas—y por la calidad técnica de los planes presentados.

Por otra parte, en los artículos segundo, número dos, cuarto y número uno del trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la aprobación de circunstancias excepcionales que justifiquen la declaración, para la propia declaración de Interés Turístico Nacional y para la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de los Centros de Interés Turístico Nacional. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Francisco Javier Vázquez Sánchez-Puga, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía mercantil anónima «Playas Blancas del Atlántico, S. A.», y dadas las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo reúne el terreno de que se trata, se declara Centro de Interés Turístico Nacional a «La Junquera del Bao», urbanización en proyecto situada en Caido, ría de Vigo, en dicho término municipal, provincia de Pontevedra, con una extensión superficial de siete hectáreas noventa y cuatro áreas, y cuyos límites coinciden con los del Plan de Ordenación Urbana a que se refiere el artículo siguiente, así como con la Orden del Ministerio de Obras Públicas de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción Turística y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, la preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 27 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Espectáculos Callao, S. A.» y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 19.074/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Espectáculos Callao, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 8 de octubre de 1965, sobre sanción impuesta por elevación del precio de las localidades en el cine Callao, de Madrid, ha recaído sentencia en 20 de enero de 1967, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Espectáculos Callao, S. A.», contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 8 de octubre de 1965, que desestimó recurso

de reposición contra otra Orden del mismo Departamento ministerial de 1 de febrero de igual año, sobre multa, debemos declarar como declaramos que aquel acto administrativo es conforme a derecho, por lo que queda válido y subsistente en toda su integridad. Y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, sin declaración especial respecto a las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1967.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de edificaciones complementarias correspondientes al grupo de viviendas denominado «Santa Cruz de Mieres-Mieres (Oviedo)».

Publicado el Decreto 1600/1966, de 2 de junio, por el que se declara urgente la expropiación de terrenos en Santa Cruz de Mieres con destino a la construcción de edificaciones complementarias para el grupo de viviendas denominado «Santa Cruz de Mieres-Mieres», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954 y 64 del Reglamento de 24 de junio de 1955, concordantes con el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se ha acordado llevar a efecto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de aquellos terrenos cuya descripción se inserta a continuación:

Finca número 1. Superficie: 276,45 metros cuadrados. Propietario: Don Eliseo Suárez Fidalgo. Domicilio: Santa Cruz de Mieres, sin número.

Finca número 2. Superficie: 255,92 metros cuadrados. Propietario: Don Antonio Suárez Fidalgo. Domicilio: Santa Cruz de Mieres, sin número.

Finca número 3. Superficie: 243,96 metros cuadrados. Propietario: «Sociedad Hullera Española». Domicilio: Ujo, sin número.

Finca número 4. Superficie: 227,55 metros cuadrados. Propietario: Don Carlos Suárez Fidalgo. Domicilio: Santa Cruz de Mieres, sin número.

Finca número 5. Superficie: 513,42 metros cuadrados. Propietarios: Don Jaime Suárez Canseco y doña Felicitia Suárez Espina. Domicilio: Independencia, 45, primero izquierda, Oviedo.

Finca número 6. Superficie: 1.542,93 metros cuadrados. Propietario: «Electra del Viesgo, S. A.». Domicilio: Santa Cruz de Mieres, sin número.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en los artículos mencionados, se convoca a los indicados propietarios o cualesquiera otros interesados en el procedimiento para que a las diez horas y siguientes del día 27 de abril del corriente año se constituyan en las fincas de que se trata, bien entendido que de no comparecer o no acreditar documentalmente su derecho se seguirá el expediente sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio Fiscal, a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 64 del Reglamento de 24 de junio de 1955 y en el artículo quinto de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Del mismo modo se hace público que hasta el levantamiento de las actas previas cuya formalización se convoca por el presente edicto los interesados podrán formular por escrito ante la Delegación Provincial de este Ministerio de la Vivienda en Oviedo las alegaciones que estimen convenientes, a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Madrid, 8 de marzo de 1967.—El Director general, Enrique Salgado Torres.—1.415-A.